



**AUTO No. 4044**

"Por el cual se formula un pliego de cargos"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011 de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que con ocasión de visita de Control y Seguimiento sobre elementos de Publicidad Exterior Visual realizada el día 2 de octubre de 2010, en el inmueble ubicado en la Avenida Jiménez No.4 - 16 de esta ciudad, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 201101481 de 27 de marzo de 2011, en el cual se recomienda iniciar proceso sancionatorio.

Que en consecuencia se ordenó mediante Auto No. 2915 del 21 de julio de 2011, la Apertura de Investigación respectiva contra la sociedad CONINSA RAMON H. S.A., identificada con Nit.890.911.431-1, en calidad de presunta infractora y propietaria del Elemento Publicitario tipo Pendón encontrado en el inmueble ubicado en la Avenida Jiménez No.4 - 16 de la Localidad de Santafé de esta ciudad, el cual se notificó personalmente el día 10 de agosto de 2011.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que ésta Dirección, por medio de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico No. 201101481 del 27 de marzo de 2011, en el cual se determinó lo siguiente:

**"...3.- EVALUACION AMBIENTAL  
(...)**

**Características generales de los Pendones.** Deberán cumplir con las siguientes condiciones: 1. Elaborados en tela o similares o pegados en la parte superior e inferior a una reglilla de madera. 2. Se permitirá la colocación de Pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos. 3. Entre



*Handwritten signature*



**AUTO No. # 4044**

"Por el cual se formula un pliego de cargos"

*uno y otro deberá existir una distancia mínima de 200m.*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que con el ánimo de verificar la ocurrencia de los hechos u omisiones objeto de investigación, la Entidad tuvo en cuenta lo siguiente:

- 1) El Concepto Técnico No. 201101481 del 27 de marzo de 2011.
- 2) El Acta de Visita del 2 de octubre de 2010.

Que conforme a lo anterior, respecto del Pendón se concluye que vulnera la siguiente norma:

- 1. El Artículo 19, numeral 2 del Decreto 959 de 2000, ya que la actividad que anuncian los Pendones no esta contemplada en la norma.

Que en materia de Pendones, el Artículo 21 del Decreto 959 de 2000 determina:

**"ARTICULO 21. Responsables.** *Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se dispone, el que registra o en su defecto el anunciante."*

Que en el artículo 13 de la Ley 140 de 1994, en la parte final del inciso primero y en el inciso segundo se establece:

"... En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, e/c, o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad..."

*Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo..."*

Así las cosas, visto lo que precede y bajo el entendido que el Elemento Publicitario fue hallado en el inmueble ubicado en la Avenida Jiménez No.4 - 16 de la Localidad de Santafé de esta ciudad, perteneciente a la sociedad CONINSA RAMON H. S.A., identificada con Nit.890.911.431-1, en este momento procesal, se hace pertinente formularle los respectivos cargos.

Respecto de la forma de culpabilidad, entendida ésta como el grado de responsabilidad, con el que fue cometida la conducta, debe decirse que pese a que las normas anteriormente señaladas indican la imposibilidad de fijar publicidad exterior



*[Handwritten signature]*



**AUTO No. # 4044**

"Por el cual se formula un pliego de cargos"

visual, por fuera de los lineamientos establecidos en el Distrito, CONINSA RAMON H. S.A., identificada con Nit.890.911.431-1, procedió a dejar instalado el Pendón sin miramiento alguno, configurándose de esta manera, una acción voluntaria, de infringir las normas de Publicidad Exterior Visual, la cual se le endilga para éste caso, a título de dolo.

Que de conformidad con el Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor".

Que de otra parte y teniendo en cuenta que: "Por acción se quebrantan las normas que imponen prohibiciones, obligaciones o condiciones para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente cuando existe una labor o una gestión desarrollada que es atribuible al presunto infractor y que contaría las disposiciones legales.", la sociedad CONINSA RAMON H. S.A., identificada con Nit.890.911.431-1, al parecer está vulnerando el Artículo 19, numeral 2 del Decreto 959 de 2000, ya que la actividad que anuncian los Pendones no esta contemplada en la norma.

Que los anteriores hechos corresponden a infracciones normativas por acción, pues iteramos, el presunto infractor, sin miramiento alguno, procedió a ubicar el elemento publicitario, sin tener en cuenta las normas que regulan la materia, ocasionando con ello, un detrimento al Paisaje de la Ciudad, pues recuérdese que éste como recurso natural, debe ser protegido.

Al respecto, vale la pena transcribir apartes de la Sentencia AP 05615310300120030157, emanada del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil y Agraria, que en punto de afectación paisajística afirmó:

*"...Sobre el punto debe precisarse, que la protección del medio ambiente ha adquirido trascendencia en Colombia a partir de la Constitución de 1991, de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y desarrollo de 1992 y de la Ley 99 de 1993. En este conjunto normativo se protege el medio ambiente en general y al paisaje como elemento integrante del mismo, sin distinguir si es urbano o rural, si tiene que ver exclusivamente con los usuarios de las carreteras, si es paisaje de un lugar que merezca protección etc. Mírese por ejemplo cómo la Ley 99 de 1993 señala que el paisaje, por ser patrimonio común, debe ser protegido, disposición general que no distingue en qué lugares o bajo determinación de quien debe darse dicho amparo. Además el artículo 88 de la Constitución Nacional establece que la Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos*



*ms*



## AUTO Nº 4044

"Por el cual se formula un pliego de cargos"

*relacionados, entre otros con el ambiente..."*

En este orden de ideas, al establecerse, de un lado que el paisaje es objeto de protección por parte del Estado, y de otro, que presuntamente existe violación a la normatividad existente por parte de la sociedad CONINSA RAMON H. S.A., identificada con Nit.890.911.431-1, se hace indefectible concluir que, la consecuencia de tal es un desmedro al paisaje de la ciudad.

Que así las cosas y de conformidad con las pruebas obrantes en el Expediente No. SDA-08-2011-1240, se ha encontrado como presunto infractor por violación a la normatividad ambiental, a la sociedad CONINSA RAMON H. S.A., identificada con Nit.890.911.431-1, en su calidad de propietaria del elemento publicitario ubicado en la Avenida Jiménez No.4 - 16 de la Localidad de Santafé de esta ciudad, por tanto en anuencia de lo anterior y según lo establecido en el artículo 24 de la Ley de procedimiento sancionatorio ambiental, se ha encontrado mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada en su contra, formulando cargos en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal a) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y de pruebas."

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULACIÓN DE CARGOS.** Formular el siguiente cargo a la sociedad CONINSA RAMON H. S.A., identificada con Nit.890.911.431-1, en su calidad de propietaria del elemento publicitario ubicado en la Avenida Jiménez No.4 - 16 de la Localidad de Santafé de esta Ciudad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, así:

**CARGO UNICO.-** Haber instalado un Elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Pendón en la Avenida Jiménez No.4 - 16, con contenido publicitario no autorizado en la norma vulnerando con ésta conducta: El Artículo 19, numeral 2 del Decreto 959 de 2000.



*Handwritten signature*



# 4044

**AUTO No.**

"Por el cual se formula un pliego de cargos"

**ARTÍCULO SEGUNDO: DESCARGOS.** De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la sociedad CONINSA RAMON H. S.A., identificada con Nit.890.911.431-1, en su calidad de propietaria del elemento publicitario tipo Perifoneo, hallado en la Avenida Jiménez No.4 - 16 de la Localidad de Santafé de esta Ciudad, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente No. SDA-08-2011-1240 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de ésta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICACIÓN.** Notificar a JOSE FERNANDO PAEZ ARCINIEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 12.126.794, en la Carrera 15 No.95 - 51 de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO: RECURSO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los **09 SEP 2011.**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: JUAN FERNANDO LEON ROMERO  
 Revisó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCÉS  
 Aprobó: Ing. ORLANDO QUIROGA RAMÍREZ  
 C.T.201101481 del 27-03-11  
 Exp: SDA-08-2011-1240

